

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL**

**RESOLUCIÓN No. 22092025**  
**(22 de septiembre de 2025)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE**

**ASUNTO**

El Tribunal Superior (Comisión Disciplinaria Liga Antioqueña de Fútbol), en ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y estatutarias, y en conformidad con el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) y el Reglamento General Torneos LAF-2025, procede a resolver la denuncia anónima presentada en contra del CLUB DEPORTIVO ALIANZA PLATANERA.

**I. CONSIDERACIONES**

1. En virtud de la denuncia anónima recibida el 21 de mayo de 2025, la Comisión de Documentos de la Liga Antioqueña de Fútbol inició una investigación preliminar para verificar la autenticidad de la inscripción de varios jugadores en el sistema COMET, identificados con los números 4497540, 7676683, 3613668, 8143874, 3385507, 7615378, 5387796 y 7700912. Durante este análisis, se detectó una posible duplicidad de registros con similitudes fotográficas, pero variaciones en nombres, apellidos y fechas de nacimiento, así como diferencias de hasta cinco (5) años en las edades registradas, lo cual es incompatible con los principios de autenticidad documental.
2. Adicionalmente, un informe de OPADI Antioquia alertó sobre una situación irregular del jugador JAIDER EDUARDO MOSQUERA CHANTREZ, con número COMET 7391501, Dicho documento fue considerado por la Comisión de Documentos como un elemento de prueba adicional que podría estar relacionado con la conducta denunciada y que refuerza la hipótesis de una práctica sistemática de inscripción irregular con presunta falsificación de identidad.
3. Las presuntas irregularidades sugieren la creación y uso de múltiples perfiles COMET para un mismo jugador o personas diferentes, con el fin de permitir su participación en distintas categorías, vulnerando la equidad, transparencia y legalidad de los procesos de inscripción de la Liga Antioqueña de Fútbol.
4. La Comisión de Documentos de la Liga Antioqueña de Fútbol, atendiendo a la Resolución 015, artículo 15, párrafo segundo, del Reglamento General de Torneos LAF 2025 que cita *“En caso de identificar, por parte de la COMISIÓN DE DOCUMENTOS, la falsificación o alteración de documentos e información, está notificará al TRIBUNAL DEPORTIVO para que adelante la respectiva investigación y posible sanción, la cual podrá ser desde la inhabilidad de los miembros del club que intentaron la inscripción hasta la expulsión del club del Torneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de este reglamento”*. Conforme a lo establecido, la Comisión de Documentos se da traslado al Tribunal Disciplinario.

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL**

5. El Tribunal Disciplinario, en ejercicio de sus funciones, emitió un auto de apertura del procedimiento disciplinario el cual fue notificado en debida forma, el 16 de julio de 2025.
6. Posteriormente el 16 de julio de 2025 notificó al Club Deportivo Alianza Platanera, auto de citación a comparecer para el día 21 de julio de 2025 a las 11:00 am en el edificio de la Liga Antioqueña de Fútbol, con el objetivo de escuchar la versión de los hechos, permitirles hacer los respectivos descargos, presentando las explicaciones y pruebas a las que hubiere lugar y dar continuidad al trámite procesal. Esto en garantía del debido proceso que conmina a las autoridades disciplinarias a otorgar el derecho a la defensa y a poner de precedente el principio de favorabilidad. Los citados a comparecer son: el Representante Legal del CLUB DEPORTIVO ALIANZA PLATANERA, el delegado del C.D ALIANZA PLATANERA para las inscripciones de jugadores, y los jugadores ISMAEL MADERA RIVERA, YILMAR YESID MADERA DURAN, YEISON ANDRES GIL BUENO, JHON DAVID GIL BUENO, ALEJANDRO ROJAS VALENCIA, MANUEL ALEJANDRO VALENCIA CADAVID, JORGE LUIS REDONDO VARGARA, CRISTIAN CAMILO REDONDO VERGARA Y JAIDER EDUARDO MOSQUERA CHANTREZ.
7. Previo a la fecha de la primera citación, el 19 de julio de 2025, el equipo ALIANZA PLATANERA solicitó el aplazamiento de la audiencia. El Tribunal Disciplinario en aras de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes, accedió a esta petición y reprogramó la comparecencia para el miércoles 30 de julio de 2025, a las 11:00 a.m., en el edificio de la Liga Antioqueña de Fútbol.
8. Sin embargo, el 30 de julio de 2025, el equipo no compareció y nuevamente presentó una carta indicando que, *“debido a que varios de los citados se encuentran en procesos con otros equipos por lo tanto ya no se encuentran en actividad con Alianza Platanera”*.
9. El Tribunal disciplinario procedió a verificar el día 30 de julio de 2025 (según documentos de pruebas anexados al expediente) que los jugadores aún mantienen su vinculación con el Club Deportivo Alianza Platanera.
10. En este sentido, y conforme a lo establecido en el Artículo 190 del Código Disciplinario Único, el investigado tuvo la oportunidad, dentro de los términos legales, de aportar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes. Al no haberse presentado en las citaciones previas y haber solicitado un aplazamiento bajo una justificación que no se corresponde con la realidad de la vinculación de los jugadores, el Tribunal considera que se ha brindado una oportunidad razonable para la presentación de pruebas y el ejercicio del derecho a la defensa.
11. Con fecha 6 de agosto de 2025, se notificó de manera personal, a través del correo electrónico oficial, al CLUB DEPORTIVO ALIANZA PLATANERA sobre la apertura del término para presentar sus alegatos de conclusión, otorgándoles nuevamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto de los hechos en los que eventualmente pudieran tener responsabilidad disciplinaria. Esta actuación se realizó conforme a lo establecido en el Código Disciplinario Único, concretamente en su Artículo 191. Término para alegar, que dispone: *“Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión.”*
12. Transcurridos los plazos legales sin que el CLUB DEPORTIVO ALIANZA

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL**

PLATANERA presentara alegatos de conclusión en la forma y términos previstos por la norma, se dio por vencido dicho término el día 15 de agosto de 2025. En consecuencia, se procedió conforme a lo estipulado en el Artículo 192 del Código Disciplinario Único. Término para decidir, el cual señala: “*La Comisión Disciplinaria dispondrá de un término de hasta treinta (30) días hábiles para proferir su decisión.*” De este modo, el proceso avanza a su fase decisoria, bajo estricto cumplimiento de los tiempos procesales y salvaguardando en todo momento las garantías fundamentales del investigado.

## **II. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES**

**COMPETENCIA:** Este Tribunal Deportivo de la LAF es competente para conocer y decidir sobre el presente proceso disciplinario del Club Deportivo Alianza Platanera, de conformidad con las facultades otorgadas por los estatutos y reglamentos de la Liga Antioqueña de Fútbol, y en aplicación del Reglamento General Torneos LAF-2025, Artículo 4. Parágrafo primero que indica que, las decisiones tomadas por el TRIBUNAL DEPORTIVO sobre los miembros de la Liga, se proferirán en primera instancia por medio de resoluciones, las cuales tendrán derecho a recurso de apelación, para que sean conocidas y resueltas en segunda instancia por la DIFÚTBOL, y el Artículo 5 que establece que el Tribunal Deportivo conocerá en segunda y última instancia los recursos de apelación contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos.

**PROCEDIMIENTO:** Se ha recibido la queja anónima presentada contra el CLUB DEPORTIVO ALIANZA PLATANERA el día 21 de mayo de 2025, Auto de Traslado remitido por la Comisión de Documentos el día 26 de mayo de 2025.

**PROCEDENCIA:** La denuncia fue radicada de forma anónima en contra del CLUB DEPORTIVO ALIANZA PLATANERA, señalando hechos que comprometen la presunta participación de jugadores pertenecientes a diversas categorías del club, así como la responsabilidad en los hechos del representante legal y su delegado. La naturaleza de los señalamientos exige una evaluación rigurosa y objetiva por parte de este Tribunal.

**DEBIDO PROCESO:** Desde la admisión de la queja, este Tribunal ha velado estrictamente por el respeto a las garantías procesales del CLUB DEPORTIVO ALIANZA PLATANERA, asegurando el ejercicio pleno de su derecho a la defensa. La decisión que se adopte en la presente instancia será susceptible de revisión por parte de DIFÚTBOL en segunda instancia, conforme a los fundamentos fácticos, jurídicos y documentales que reposan en el expediente.

## **III. CONSIDERACIONES NORMATIVAS**

El Reglamento General Torneos LAF-2025, en el **Artículo 59. Actuaciones Irregulares.** Establece que: “*Serán sancionados con la suspensión de toda actividad de la Liga, desde un año hasta por cinco (5) años, la expulsión del club de los Torneos y la pérdida de los puntos en los partidos en que hubiere actuado jugadores, dirigentes, miembros de los cuerpos técnicos o auxiliares, que incurran en las siguientes actuaciones: e) Suplantación o intento de suplantación de jugador o persona*”.

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL**

En concordancia, el **Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF)**, en su **Artículo 60. Suplantación**, ratifica esta posición al señalar: *"Todo intento de suplantación, antes, durante y después del compromiso, de cualquier jugador o miembro del cuerpo técnico, será causal para que el partido no se dispute o si es del caso, darlo por terminado. El árbitro informará de lo sucedido a la COMISIÓN DISCIPLINARIA para que declare perdedor al infractor con un marcador 3 x 0 a favor de su contrario. El miembro del cuerpo técnico que pretendía realizar la suplantación será sancionado con la suspensión de toda actividad en la Liga por dos (2) años. La reiteración de la conducta será sancionada con la suspensión de toda actividad en la Liga por (cinco) 5 años. A su vez, el carné del jugador con el que se pretendía realizar la suplantación será retenido hasta la terminación del Torneo."*

Asimismo, el **Artículo 94. Falsificación de Documentos**, el mismo **Código Disciplinario Único de la FCF** preceptúa sobre la Falsedad en documento público y privado: *" 1. Quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique o altere documentos, propicie la falsificación o alteración de instrumentos y los utilice, suplante personas o sin autorización e indebidamente sustraiga u oculte documentos oficiales de FCF, división, liga o club o los utilice en cualquier actividad relacionada con gestiones ante las autoridades deportivas, será suspendido para ejercer todo tipo de actividades deportivas y administrativas relacionadas con el fútbol de dos (2) a cinco (5) años."*

Por otro lado este Tribunal considera, que además los hechos objeto de la presente queja, se encuentran tipificados en el **Artículo 87. Otras Obligaciones. Numeral 1, del Código Disciplinario Único de la FCF**, el cual cita lo siguiente: *"los clubes y ligas tienen las siguientes obligaciones: 1. Verificar y comprobar la edad de los jugadores, cuando se trate de competencias con límite de edad, teniendo en cuenta las directrices que sobre el particular se dispongan en la reglamentación del torneo respectivo. Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores."*

Derivado de lo previamente señalado, el **Artículo 49. Concurso de infracciones. Código Disciplinario Único de la FCF**, indica que *"Idéntica regla se aplicará cuando por la comisión de una o más infracciones una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de estadio, etc.)"*

Por último, el **Artículo 95. Responsabilidad solidaria. Código Disciplinario Único de la FCF**, cita lo siguientes: *"Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores"*.

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL**

**IV. CONSIDERACIONES DE FONDO**

En el caso que nos ocupa, este Tribunal considera importante determinar la responsabilidad por las inconsistencias y errores advertidos en la documentación del CLUB DEPORTIVO ALIANZA PLATANERA, en su calidad de Club inscrito y responsable del manejo de la información suministrada ante la Liga Antioqueña de Fútbol.

De conformidad con la normatividad deportiva vigente, le corresponde a los clubes, por mandato legal y reglamentario, actuar con la debida diligencia al momento de registrar a sus jugadores, verificando con rigor la autenticidad, veracidad y validez de cada uno de los documentos aportados en los procesos de inscripción. Los deberes de verificación al no realizarse acuciosamente constituyen una falta que compromete directamente su responsabilidad dentro del marco del régimen deportivo y disciplinario aplicable.

Ahora, para poder determinar la responsabilidad del club, las inconsistencias y errores advertidos, se hace imprescindible individualizar la investigación por cada caso, de la siguiente manera:

- JAIDER EDUARDO MOSQUERA CHANTREZ COMET 7391501.

De parte de la OPADI (oficina de atención preferencial para personas con discapacidad), se recibió información del deportista JAIDER EDUARDO MOSQUERA CHANTREZ con número COMET 7391501, el cual en el sistema se encuentra registrado con el número de identificación 1.079.099.148, sin embargo, indica la entidad que el número de identificación real del deportista es 1.128.845.464.

Dicho documento fue considerado por la Comisión de Documentos como un elemento de prueba adicional que podría estar relacionado con la conducta denunciada y que refuerza la hipótesis de una práctica sistemática de inscripción irregular con presunta falsificación de identidad.

Adicionalmente, consultada la página de la registraduría el día 27 de agosto del año 2025, se corrobora que el documento de identidad veraz del jugador JAIDER EDUARDO MOSQUERA CHANTREZ es 1.128.845.464 y no 1.079.099.148 con el cual aparece registrado en el sistema Comet.

- ISMAEL MADERA RIVERA y YILMAR YESID MADERA DURAN.

Si bien, la denuncia relaciona la posible suplantación de identidad del deportista, al revisar los registros fotográficos del sistema Comet de ambos deportistas, no se encuentran similitudes claras que indiquen el hecho denunciado, sin embargo, al consultar ante la Registraduría Nacional del Servicio Civil por los datos de nacimiento de estos, en ambos casos la información no corresponde. Adicionalmente, se identifican registros fotográficos de YILMAR YESID MADERA DURAN que no corresponden a las demás.

<b>ISMAEL MADERA RIVERA</b>	<b>YILMAR YESID MADERA DURAN</b>
-----------------------------	----------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL**

COMET: 8143874	COMET: 3613668
Último partido: 18/08/25 Sub 17 A	Último partido: 19/12/24 Primera C
Fecha nacimiento registraduría: 20 de noviembre de 2012 Fecha nacimiento Comet: 06 de septiembre de 2011	Fecha nacimiento registraduría: 12 de septiembre de 2006 Fecha nacimiento Comet: 11 de agosto de 2006
 <p><b>Único registro fotográfico Comet de ISMAEL MADERA RIVERA</b></p>	 <p><b>Actualizaciones del registro fotográfico en el sistema Comet del jugador YILMAR YESID MADERA DURAN</b></p>

- YEISON ANDRES GIL BUENO y JHON DAVID GIL BUENO

Tras analizar el historial del sistema Comet del deportista JHON DAVID GIL BUENO, no solo se identifican inconsistencias en su fecha de nacimiento, sino que también se observa en el registro fotográfico diversas fotos que no corresponden a las que aparentemente son del deportista. Del mismo modo, al revisar el registro de YEISON ANDRES GIL BUENO, se evidencian inconsistencias en su fecha de nacimiento, en la fotografía se identifica la identidad de JHON DAVID GIL BUENO. Además de la identidad fotográfica en ambos Comet, el deportista, para el año 2025 estuvo participando en la categoría Sub 17 A con el club denunciado.

<b>YEISON ANDRES GIL BUENO</b>	<b>JHON DAVID GIL BUENO</b>
COMET: 7615378	COMET: 3385507
Último partido: 29/06/25 Sub 17 A	Último partido: 28/04/24 Primera C

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL**

<p>Fecha nacimiento registraduría: 9 de enero de 2009 Fecha nacimiento Comet: 05 de diciembre de 2008</p>	<p>Fecha nacimiento registraduría: 7 de febrero de 2005 Fecha nacimiento Comet: 01 de febrero de 2005</p>
 <p><b>Único registro fotográfico Comet de YEISON ANDRES GIL BUENO.</b></p>	 <p><b>Actualizaciones del registro fotográfico en el sistema Comet del jugador JHON DAVID GIL BUENO.</b></p>

- ALEJANDRO ROJAS VALENCIA y MANUEL ALEJANDRO VALENCIA CADAVID

Para el siguiente caso, el análisis de los registros Comet de los deportistas, no solo reflejan que ambos tienen inconsistencias en cuanto a la fecha de nacimiento, sino que, adicionalmente, se observa que la identidad fotográfica de MANUEL ALEJANDRO VALENCIA CADAVID es la misma que la identidad del historial fotográfico de ALEJANDRO ROJAS VALENCIA. Se precisa, que además de la identidad fotográfica en ambos Comet, el deportista, para el año 2025 estuvo participando en la categoría Sub 17 A con el club denunciado.

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL**

<b>ALEJANDRO ROJAS VALENCIA CADAVID</b>	<b>MANUEL ALEJANDRO VALENCIA CADAVID</b>
COMET: 4497540	COMET: 7676683
Último partido: 28/09/23 Primera c	Último partido: 26/07/25 Sub 17 A
Fecha nacimiento registraduría: 4 de agosto de 2004 Fecha nacimiento Comet: 30 de julio de 2004	Fecha nacimiento registraduría: 17 de julio de 2010 Fecha nacimiento Comet: 10 de julio de 2009
 <p style="text-align: center;"><b>Actualizaciones del registro fotográfico en el sistema Comet del jugador ALEJANDRO ROJAS VALENCIA CADAVID</b></p>	 <p style="text-align: center;"><b>Único registro fotográfico del jugador MANUEL ALEJANDRO VALENCIA CADAVID</b></p>

- JORGE LUIS REDONDO VERGARA y CRISTIAN CAMILO REDONDO VERGARA

Al igual que los casos anteriores, los deportistas relacionados presentan inconsistencias en las fechas de nacimiento de sus respectivos registros del sistema Comet y de la identidad fotográfica de estos. Ahora bien, en cuanto a su participación en los torneos, la plataforma refleja que la persona disputó en el mismo año torneo de la categoría sub 16 A y sub 17 A.

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL**

<b>JORGE LUIS REDONDO VERGARA</b>	<b>CRISTIAN CAMILO REDONDO VERGARA</b>
COMET: 7700912	COMET: 5387796
Último partido: 26/10/24 Sub 16 A	Último partido: 17/08/24 Sub 17 A
Fecha nacimiento registraduría: 07 de septiembre de 2011 Fecha nacimiento Comet: 08 de mayo de 2011	Fecha nacimiento registraduría: 16 de marzo de 2007 Fecha nacimiento Comet: 12 de febrero de 2007
 <p><b>Único registro fotográfico de JORGE LUIS REDONDO VERGARA</b></p>	 <p><b>Actualizaciones del registro fotográfico en el sistema Comet del jugador CRISTIAN CAMILO REDONDO VERGARA.</b></p>

Ante los hallazgos por parte de este Tribunal, y a lo largo del presente proceso disciplinario, el CLUB DEPORTIVO ALIANZA PLATANERA fue debidamente notificado y se le

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL**

otorgó, en tres oportunidades distintas, la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, conforme a los principios fundamentales del debido proceso. No obstante, en ninguna de dichas ocasiones el club deportivo consideró necesario ni pertinente, presentarse a las citaciones, aportar pruebas, ni allegar alegatos que respaldaran una defensa frente a los hechos investigados. Pese a esta omisión reiterada, este Tribunal Deportivo actuó con la máxima diligencia y garantizó en todo momento el respeto integral de cada una de las etapas procedimentales previstas, brindando las garantías necesarias para que el club esclareciera los hechos objeto de investigación y ejerciera plenamente sus derechos dentro del marco legal correspondiente.

En consecuencia, este Tribunal encuentra probada la actuación irregular del Club Deportivo Alianza Platanera, y la suplantación de identidad de YEISON ANDRES GIL BUENO COMET: 7615378, JHON DAVID GIL BUENO COMET: 3385507, ALEJANDRO ROJAS VALENCIA COMET: 4497540, MANUEL ALEJANDRO VALENCIA CADAVID COMET: 7676683, JORGE LUIS REDONDO VERGARA COMET: 7700912, CRISTIAN CAMILO REDONDO VERGARA COMET: 5387796.

Por lo tanto, este Tribunal tras la valoración de las pruebas y ante la ausencia de contestación de la parte disciplinable, toma como ciertos los hechos establecidos producto de la investigación; entendiéndose que la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de indiferencia de los disciplinables pertenecientes al CLUB DEPORTIVO ALIANZA PLATANERA, deberá tenerse en cuenta a la hora de imponer la sanción, entendiéndose como un indicio grave el actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Tribunal Deportivo de la LAF.

Conforme a la investigación adelantada por este Tribunal, no se encontraron evidencias contundentes para tomar una decisión de fondo frente al caso de los deportistas ISMAEL MADERA RIVERA y YILMAR YESID MADERA DURAN.

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Sancionar al deportista YEISON ANDRES GIL BUENO, COMET: 7615378, con dos (2) años de inhabilidad de toda actividad deportiva con la Liga Antioqueña de Fútbol, conforme a los principios de responsabilidad individual y proporcionalidad sancionatoria.

**SEGUNDO:** Sancionar al deportista JHON DAVID GIL BUENO, COMET: 3385507, con dos (2) años de inhabilidad de toda actividad deportiva con la Liga Antioqueña de Fútbol, conforme a los principios de responsabilidad individual y proporcionalidad sancionatoria.

**TERCERO:** Sancionar al deportista ALEJANDRO ROJAS VALENCIA, COMET: 4497540, con dos (2) años de inhabilidad de toda actividad deportiva con la Liga Antioqueña de Fútbol, conforme a los principios de responsabilidad individual y proporcionalidad sancionatoria.

**CUARTO:** Sancionar al deportista MANUEL ALEJANDRO VALENCIA CADAVID, COMET: 7676683, con dos (2) años de inhabilidad de toda actividad deportiva con la Liga

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL**

Antioqueña de Fútbol, conforme a los principios de responsabilidad individual y proporcionalidad sancionatoria.

**QUINTO:** Sancionar al deportista JORGE LUIS REDONDO VERGARA, COMET: 7700912, con dos (2) años de inhabilidad de toda actividad deportiva con la Liga Antioqueña de Fútbol, conforme a los principios de responsabilidad individual y proporcionalidad sancionatoria.

**SEXTO:** Sancionar al deportista CRISTIAN CAMILO REDONDO VERGARA, COMET: 5387796, con dos (2) años de inhabilidad de toda actividad deportiva con la Liga Antioqueña de Fútbol, conforme a los principios de responsabilidad individual y proporcionalidad sancionatoria.

**SEPTIMO:** Sancionar al deportista JAIDER EDUARDO MOSQUERA CHANTREZ, COMET 7391501, con dos (2) años de inhabilidad de toda actividad deportiva con la Liga Antioqueña de Fútbol, conforme a los principios de responsabilidad individual y proporcionalidad sancionatoria.

**OCTAVO:** Sancionar por el término de dos (2) años al señor ÓSCAR ANTONIO MARÍN MARTÍNEZ, en su calidad de presidente y representante legal del CLUB DEPORTIVO ALIANZA PLATANERA, de toda actividad deportiva con la Liga Antioqueña de Fútbol, dada su responsabilidad administrativa y disciplinaria frente a las irregularidades acreditadas en el proceso.

**NOVENO:** Expulsar al CLUB DEPORTIVO ALIANZA PLATANERA de la categoría Sub 17A del Torneo organizado por la Liga Antioqueña de Fútbol, como consecuencia de las faltas disciplinarias comprobadas en el curso de la presente actuación, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Código Disciplinario Único.

**DECIMO:** Se exonera de responsabilidad disciplinaria a los siguientes deportistas: ISMAEL MADERA RIVERA y YILMAR YESID MADERA DURAN.

**DECIMO PRIMERO:** Notificar la presente a las partes.

**DECIMO SEGUNDO:** Contra la presente proceden los recursos de ley de conformidad con el Código Disciplinario Único de la FCF.

Dada en la ciudad de Medellín a los 22 días del mes de septiembre de 2025.

**NOTIFIQUE Y CUMPLASE**

Original firmado  
LAURA PEREZ PENAGOS

Original firmado  
DAVID GÓMEZ VÁSQUEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL**

Miembro de la Comisión

Miembro de la Comisión

Original firmado  
DIANA PAHOLA BRUNAL BERROCAL  
Miembro de la Comisión

